11

LA ESCRITURA Y EL PODER. LA **EMISION** DE DOCUMENTOS EN LA SOCIEDAD **MURCIANA** BAJOMEDIEVAL

La escritura constituyó, en las sociedades agrarias tradicionales, uno de los instrumentos mas importantes para el mantenimiento del Estado. De hecho, la evolución de un sistema social de tipo tribal-comunitario hacia otro estatal y clasista fue simultánea, casi siempre, al uso de la escritura y a la formación de una cultura escrita inexistente hasta entonces. Por otra parte, la cultura oral y, más aún, la comunicación oral impusieron grandes límites a cualquier forma de organización estatal, de manera que el uso centralizado de la escritura por parte del Estado fue necesario y obligado para consolidar su poder, afianzar todo proceso de expansión territorial y mantener el control sobre el territorio conseguido: si la comunicación y la cultura orales fueron propias de sociedades tribales poco evolucionadas, la escritura y la cultura escrita se convirtieron en un elemento fundamental en sociedades estatales con una organización social basada en la división de clases. En estas sociedades de cultura escrita, el documento aportó una relativa estabilidad institucional, en tanto que su perdurabilidad evitó posibles alteraciones del orden social establecido: este carácter del documento como «garante de la paz social» presenta un efecto acumulativo, que surge de la necesidad de conservar materialmente el documento en beneficio de aquellos grupos sociales destinatarios de su contenido; sin embargo, es imprescindible conocer el grado de difusión que la escritura alcanzó en cada sociedad histórica concreta para poder entender el modo en que su uso ayudó a consolidar unas formas de poder político u otras'.

En las sociedades feudales, el con-

Miguel RODRIGUEZ LLOPIS

trol social y político ejercido por la clase dominante encontró en el uso de la escritura uno de sus más firmes sostenes para la reproducción del propio sistema social; de hecho, la expansión del aparato burocrático centralizado sirvió para facilitar una penetración masiva del Estado desde los centros de decisión política hasta las periferias más alejadas. La comunicación escrita, que le sirvió de soporte, se convirtió, por ello, en uno de los principales medios de control social, económico e ideológico para consolidar la omnipresencia del Estado en todos los actos de las colectividades y de los individuos. Así, la implantación progresiva de una cultura escrita desplazó la cultura oral propia de otros modelos de organización social residuales, asegurando la consolidación de los poderes feudales sobre parcelas de poder y de gestión que hasta entonces les habían sido

vedadas'. Ahora bien, la naturaleza fragmentaria del poder en las sociedades feudales originó la existencia de multitud de centros de decisión política, jerarquizados y superpuestos; todos ellos encontrarán en la emisión de textos escritos la vía idónea para establecer una comunicación eficaz con sus subordinados; por esto no es extraño que la producción documental se encuentre sometida a un estrecho control por parte de aquellas instituciones que representan a cada grupo de poder (monarquía, nobleza, Iglesia, concejos)

Así planteada la cuestión, en la sociedad medieval el documento debe ser entendido como un medio de expresión y de comunicación de los grupos privilegiados y un vehículo transmisor y consolidador de su ideología; la producción de documentos estuvo controlada por ellos, sirviendo para ejercer una profunda y continua supervisión de los hombres y de las comunidades que les fueron dependientes; supervisión que estuvo íntimamente ligada a la práctica legislativa, jurídica y fiscal. Para ello, estas sociedades envolvieron al texto escrito de una naturaleza casi mágica que le dotó de autoridad al margen, incluso. de su propio contenido; el documento se convirtió, así, en representante de la autoridad, ejerciendo sobre la comunidad y los individuos que lo reciben el mismo efecto que el producido por la presencia del emisor³.

I. En este sentido. es preciso establecer relacidn entre el proceso de alfabetización de una sociedad y su evolución hacia fórmulas políticas democráticas. El desarrollo de esta problemática ha sido planteado perfectamente por J. Goody, La logique de l'écriture Aux origins des sociétés humaines, Parir, Armand Colin, 1986. Siguiendo esta idea, A. Petrucci señala la relación entre el texto escrito y la creación de espacias urbanos para su exposición pública (A. Petrucci, «Potere, spazi urbani, scriture sposte: proposte ed esempi», Culture et Idéologie dans la genèse de l'Etat Moderne, Ecole Française de Rome, Roma, 1985, pp. 85-97.

^{2.} La implantación del derecho escrito en detrimento del derecho consuetudinario—oral— característico de las comunidades campesinas constituye un ejemplo más de la utilización de la escriturapor el poder político para consolidar su hegemonia social.

^{3.} Indudablemente, la importancia del control de la emisión documentalestá Intimamente ligada a los contenidos del texto escrito y a la naturaleza autoritaria, fiscalizadora y represiva intrInseca a éste. En este sentido, el ritual de aceptación de documentos reales y señoriales por parte de comunidades dependientes de ellos revela la existencia de una sacralización del documento—como obieto — al margen de su propio contenido: sir-

Conscientes de todos estos caracteres intrínsecos al documento, los Estados feudales monopolizaron su producción y ejercieron un rígido control sobre el personal encargado de la realización material del texto documental. El reino de Murcia, integrado en la Corona castellana, nos servirá de campo de observación para el análisis de toda esta problemática.

1. EL ESCRIBANO Y EL REY

«Poner escribano es cosa que pertenesçe señaladamente a enperador o a rev, et esto es uno de los ramos del señorio del regno.» Con esta breve afirmación, las Partidas expresan la importancia que tuvo el control del nombramiento de escribanos para la monarquía castellana; no obstante, en la época bajomedieval la totalidad de los escribanos no fueron de nombramiento real, aunque la monarquía se reservara la exclusividad de tal decisión. La ley III de las Partidas, referente a este asunto, reitera la competencia real pero matiza: «... escribanos publicos de concejo, cuyas cartas de-

van como prueba de ello das ejemplos: en 1480, el concejo de Yeste aceptaba las cartas del maestre de Santiago. su señor, de la siguiente manera: «... tomaron la dicho carta de poder e con el dicho acatamiento e reuerencia la besaron e pusieron sobre sus cabecas e dixeron que la obedescian commo a carta de su maestre e señor e que son prestos de la conplir» (M. Rodríguez Llopis, Conflictos fronterizos y dependencia señorial. Lo encomienda santiaguista de Yeste y Taibilla (ss. XIII-XV), IEA. Albacete, 1982, pp. 137-138); en 1488, Sancho de Arróniz fue designado por el concejo de Murcia paro llevar las privilegias de la ciudad o confirmar a la Corte; para ello se le obligd a prestar juramento «e pleito omenaje por uno señal de la cruz» de guardar los citadas privilegias. confirmarlos y devolver «los dichos priuillejos originales». Obsérvese que lo razón último del juramento es meramente material: la conservación de las pergaminos (A. M. M., Acta Capitular 1488, fol. 6v).

ben ser creidas por todo el regno, ninguno non los puede poner, si señaladamente nol fuese otorgado del rey poderio de lo facer...»⁴; en la práctica, la nobleza y la Iglesia así como las oligarquías urbanas consiguieron sustraer tal prerrogativa mediante las oportunas concesiones reales⁵.

Interesa, no obstante, detenernos en la figura del escribano para analizar los rasgos que la caracterizan y su relación con la monarquía. «Escribano tanto quiere decir como home que es sabidor de escrebir»⁶, sin embargo, en una sociedad que mantuvo la escritura como medio eficaz de control y de reproducción del sistema social, la habilidad en el arte de escribir no constituyó el rasgo esencial del escribano⁷; de hecho, se limitó la posibilidad de acce-

4. Las Partidas, título XIX, ley III (Las Siete Partidas, Ed. Atlas, Madrid, 1972). Lofuncidn del escribano en la sociedadcastellana bajomedievalha sido estudiada por F. Arribas Arranz, «Los escribanos públicos en Costilla durante el siglo XV», Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964. Entre los últimos trabajos de ámbito regional destacaré el de L. Pascual Martinez, «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en lo Baja Edad Media: los escribanos», Miscelánea Medieval Murciano, vol. VIII (Murcia, 1981). pp. 119-190, y M. Reder Gadow, «Breve estudio sobre los escribanos públicos malagueños a comienzos del siglo XVIII», Baetica, n.º 5 (Málaga, 1982), pp. 195-204.

5. En este sentido, una provisión de Juan I a los concejos del obispado de Cartagena, dada en Madrid a 5 de enero de 1389, muestra la existenciade escribanos nombrados por otros poderes sociales: a... ca nuestra merced es que los escriuanos que son fechos por perlados o por sennores o por cibdades o villas o por otros qualesquier personas que los pueden fazer...» (L. Pascual Martínez, «Estudios de diplomática castellana: el documento privado y público en la Baja Edad Media», Miscelánea Medieval Murciano, vol. VII (Murcia, 1981). pp. 142. También el Ordenamiento de Sevilla, promulgado por Alfonso XI en 1346, troto de los escribonos nombrados por ciudades y villas con privilegio para ello (A. M. M., libro 41).

6. Las Partidas, tItulo XIX, ley I.

7. Ibn Jaldun se complace en presentar tal función como un verdadero arte, con idéntico sentido que el consder a tal título a los miembros de un reducido círculo social, estrechamente ligados a la nobleza, la Iglesia y el patriciado urbano. Por ello fue necesario establecer un potente nexo que les ligara irremediablemente al monarca y a aquellos poderes que les habían elevado a tal condición; este nexo lo constituyó la prestación del juramento de fidelidad: una fórmula típicamente feudal que sirvió para establecer una relación contractual entre la monarquía y el escribano, asegurando la perfecta utilización del poder de fabricar documentos escritos. Las Partidas son claras en este punto: «Lealtanza es una bondad que esta bien en todo home, et señaladamente en los escribanos que son puestos para facer cartas de los reves, o los otros que llaman publicos que se facen en las **cibdades** e en las villas^a.» La relación establecida entre la Corona y el escribano señala que usará del oficio «bien e leal e verdaderamente sin arte e syn engaño e syn colusión alguna e guardara el seruiçio e señorio de los dichos rey e reyna, nuestros señores, en todas las cosas e las sus rentas e pechos e derechos e los sus ordenamiento e las sus poridades e donde vieren e entendieren su **seruiçio»,** a

tatado en sociedades occidentales. Señala también la diferencia entre sociedades tribales y estatales en el uso de la escritura: «La escritura, en efecto. forma parte de las artes. y ya hemos dicho anteriormente que esa es lo condicidn de todas las artes. y que éstas dependen del progreso de la civilización; por eso vernos que la mayoría de los ndmadas son analfabetas y, si algunas de ellos saben leer y escribir, su escritura es burdo y su lectura incorrecto. (Ibn Jaldun, Introducción a la historia universal (Al-Muqaddimah), Fondo de Cultura Económica, México. 1977. pp. 736-745).

8. Las Partidas, titulo XIX.

 El texto pertenece al juramento de Antdn Rodriguez como escribano y notario público del número de la ciudad de Murcia, en sustitución de Lorenzo Ballester (A. M. M.. caja 10, n.º 66). cambio de ello. le serán guardados al escribano todos los honores y honras que pertenecen a su condición social, quedando también bajo la protección **real**¹⁰. Esta relación personal con el rev presenta una gran similitud con la prestación del juramento de fidelidad que realizan las ciudades y villas a sus respectivos seiiores como símbolo de la dependencia y relación vasallática, lo que muestra la amplia vulgarización que estos rituales tuvieron en la sociedad feudal y la importancia de las relaciones interpersonales — jerárquicas y desiguales - en la sociedad medieval; el escribano quedaba convertido en vasallo del monarca, recibiendo a cambio su protección y un claro beneficio económico resultante de la actividad que iba a ejercer. Además, esta relación de dependencia respecto a la monarquía elevó la condición social y la categoría humana del escribano, cuyo oficio no podrá ser desempeñado por personas indignas de tal vínculo; si las Partidas establecen que los escribanos debían ser hombres libres y cristianos de buena fama, en la práctica fueron añadiéndose nuevas cualidades que mejoraron la imagen del pretendiente, asimilándolo a un grupo social muy específico; en uno de los nombramientos

de escribanos que realizó el concejo de Murcia en el siglo XV se especificaba que el elegido «es onbre bueno e abonado e de buen linaje e de linpio e onesto beuir e buen escriuiente»¹¹, expresión que se reitera en todos los nombramientos, evidenciando que, progresivamente, fue el grupo de cuantiosos y hombres buenos el que nutrió el cuerpo de escribanos, en una íntima alianza del patriciado urbano con la monarquía, a partir de estrechos y múltiples vínculos de vasallaje—personales y colectivos.

Ahora bien, ¿cuál fue el significado de la lealtad y fidelidad que debía el escribano a la Corona? Indudablemente, facilitar la supervisión de todo tipo de actividades; las Partidas presentan una buena muestra de ello al referirse a los escribanos de los concejos como fiscalizadores de la economía concejil, obligándoles a llevar registros de las cuentas concejiles «por que si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron despesas que lo pueda saber por alli, et por que non sean demandadas las cosas a aquellos que no son en culpa»12. En la base de todo se encontró la lealtad a la Corona y la veracidad de la fe

del escribano en cada uno de los instrumentos públicos que otorgaba; pero la monarquía, apoyada por los concejos, se aseguró, también, el control de las actividades de los escribanos por medio de **examenes** periódicos, que aumentaron al ritmo de la centralización del aparato burocrático¹?

Por otro lado, la posesión de escribanía~v la actividad del escribano estuvieron en ocasiones disociadas, no correspondiéndose la figura del ostentador de una escribanía con el individuo que realmente producía el texto escrito y lo validaba; la causa de este fenómeno residió en el potencial económico que representaron las escribanía~,convertidas en una magnífica fuente de rentas para la aristocracia o para los concejos, quienes monopolizaron su posesión, gestionándolas por medio de sirvientes, clientes, arrendadores o asalariados. Además, no todas las poblaciones tuvieron oportunidad de gestionar sus propias escribanías; a situacidn de dependencia seiiorial que presentan gran número de ciudades y villas durante el período medieval sir-

^{10.} Todos los textos de nombramiento de escribano especifican claramente que rvos recudan efagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escriuania anexas... e todos los honores, graçias e esençiones, preheminençias e perrogatiuas al dicho ofiçio de escriuania anexas...». El texto utilizado pertenece o un nombramiento de escribano de las primeras y segundas alzadas del reino realizado por Pedro Fajardo, adelantado de Murcia, a favor de Pedro del Castillo (A. M. M., caja 8, n.º 73). También Las Partidas destacan lo proteccidn real al escribano; la ley XIV del titulo XIX establece reomo deben ser guardadosy honrados los escribanos de las cludades y villas», señalando que «quien deshonrare o firlere alguno dellos quel peche... e quil matare que muero por ellow.

II. A. M. M.. Acta Cap. 1481, fol. 178. Estas expresiones son reiterativas; por ejemplo, en 1464 Diego Riquelme era nombrado escribano del número «por ser como es ome bueno e sabio e entendido en el oficio del escreuir, e por ser rico e abonado e de buen linaje e tal que es ydoneo e pertenesciente» (A. M. M., Acta Cap. 1464 (al. 20)

^{12.} Las Partidas, titulo XIX, ley IX. Además, el Ordenamiento otorgado por Alfonso XI a Sevilla en 1346 detalla codo uno de los datos que los escribanos de los concejos debian reseñar en las actas parafalicitar un detallado control de las actividades concejiles: r... e el escriuano de concejo vse asi de su ofiçio en todo consistono escriua los oficiales e los XXIIII que se y ayuntaren por nonbre, e quando alguna coso ocordaren ay callando alguno dellos el escriuano pregunte a los que callaren que digan lo que acuerdan en aquelfecho. e si acorda-

ren con los atros escriualo por acordado e pase, e si dixeren lo contrario detengase fasta que sean todos en vn acuerdo o las dos partes de los que se ay ayuntaren a ello e passe. Mas escriua commo pasa diziendo la manera. Otrosi, de todas quantas cartas el concejo mandare dar e el dia en que sedan tenga registrofirmadas del, e todas las cartas de respuesta o mandaderias que al concejo vinieren que todas las tenga, e de todas las nuestras cortas que o la fazienda del concejo alangan de todas escriua en el libro quales son e commo fincan en el depositario del concejo» (A. M. M., libro 6, fol. 38-38v). Idéntico interés mostró Alfonso X al permitir o los jueces de Murcia tener sus propios escribanos «mas queremos que y aya siempre un escriuano nuestro que lo sepa todo e nos de recabdo dello quando nos ge lo demandaremos» (J. Torres Fontes. ed., Documentos de Alfonso X el Sabio, Academia Alfonso X, Murcia, 1963, pp. 44).

^{13.} Sobre el temo de los exámenes o escribanos, consúltese a L. Pascual Martínez, «Estudios de diplomática castellana...».

vió, también, para alejarlas de la posibilidad de gestionar la emisión de documentos; esta marginación acentuó su dependencia señorial y contribuyó, en ocasiones, a acentuar su oposición hacia un sistema social que les negaba hasta el acceso a una cultura y comunicación escritas; este fue el caso de las comunidades de aldea y de las poblaciones mudéjares, con una problemática específica que presentaré más adelante. Comencemos, ahora, por el análisis de las poblaciones dependientes de la Corona castellana, tomando como modelo la ciudad de Murcia.

2. LA PRODUCCZON DE DOCUMENTOS EN LAS CIUDADES DE REALENGO

En la ciudad de Murcia existieron varios tipos de escribanías; las públicas o del número, que sumaron un total de 18; las del rey o de corte, que comprendían las escribanías relacionadascon la recaudación de rentas reales y las vinculadas al ejercicio de la justicia¹⁴, y, finalmente, un número variable de escribanía~dependientes del concejo y dedicadas a la supervisión de actividades específicas de gran interés ciudadano, entre ellas la propia del concejo, las escribanías de la huerta y la de la Hermandad¹⁵. Existían, también, las respectivas escribanías eclesiásticas, sobre las que no incidiré en el presente trabajo.

1305-111-3. ALMAZAN

Carta de merced otorgada por Fernando IV, rey de **Castilla**, al concejo de Murcia, concediéndole las **escribanías públicas** de la ciudad, tal como las poseveron hasta entonces.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina por fazer bien et merced al conceio de Murcia e porque he sabor de les guardar los preuillegios e libertades que an de los reves onde yo uengo et de mi, commo quier que vo auia dadas las escriuanias pu-Micas et todas las otras escriuanias de Murcia a Pero Gonçalez de la Camara, mio escriuano, entendiendo que era contra sus preuillegios et sus franquezas otorgoles que ayan escriuanos publicos aquellos que el conceio pusie-

re segund lo an por preuillegio, et mando et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les passar contra esto pora menguarlo nin pora quebrantarlo en ninguna manera, si no qualquier que lo fiziesse pecharmi a en coto diez mill marauedis de la moneda nueua et al conceio de Murcia o a qui su boz touiesse todo el danno que (por ende) recibiesen doblado. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Almaçan, tres dias de (marco) era de mill et trezientos et quarenta et tres annos. Yo Johan Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Perez, escriuano.

AMM, Perg. n.º 76. Publ. Juan Torres Fontes (ed.) Documentos de Fernando IV, Academia Alfonso X, Murcia, 1980, pp. 44-45).

Como afirmé anteriormente, el nombramiento de escribanos para la gestión de estas escribanías no fue sólo una prerrogativa regia. De hecho, el concejo de Murcia ostentó el privilegio de nombrar y proveer escribanos del número, por concesión de Alfonso X: **«Otrosi,** les damos e les otorgamos que ayan en la cibdat de Murcia escriuanos

alcaldes sobreacequieros de la huerta. además de la escribania de las almonedas; esta última solla ser arrendada por el concejo. mientras que las de la huertafueron otorgadas como mercedes vitalicias o bien proveldas anualmente en diferentes escribanos; estefue el caso de la escribania de los alcaldes y sobreacequieros, sobre la que el concejo orden6 en 1483 que «ruede cada año por todos los escriuanos del numero e ninguno pueda ser proueydo della fasta que rueden todos los otros». (A. M. M., Acta Cap. 1482, fol. 171). En 1458 se documentan un total de 31 escribanos ejerciendo en la ciudad. (A. M. M.. Arta Cap. 1458, fol. 48 v).

publicos pora fazer cartas, asy como en Seuilla los ha el concejo, e que los omes buenos los escojan conçeieramente sabidores e leales e tales que sean buenos pora aquel oficio¹⁶. » Esta decisión real, motivada por la preocupación alfonsina de for-

^{14.} Entre lar primeras destacan las escribanias de los diezmos y aduanas de Aragón, diezmos y aduanas del reino de Murcia. de las sacas y cosas vedadas y escribania mayor de rentas del obispado de Cartagena; entre las segundas, las tres escribanias del juzgado y la escribania de las primeras y segundas alzadas de Murcia y su reino.

^{15.} En las actas capitularesse detallan las escribanlas de los padrones. acequias y azarbes de la huerta, la de los arrendamientos de las acequias y azarbes, la de los

^{16.} J. Torres Fontes (ed.), Documentos..., pp. 46. En este sentido, el ordenamiento dado por Alfonso XI a Sevilla en 1346 expresaba lo siguiente: «Otrosi, que nonbren otros seys omes omes buenos de cada vna destas dichas collaçiones para escriuanos, los que vieren que cumple para nuestro seruiçio e que sean pertenesçientes para los ofiçios... Otrosi que los seys de cada vna de las dichas collaçiones que fueren nonbmdos para escriuanos que echen suertes quales seran escrluanos tres en cada collaçion que son quinze escrluanos, e que ayan estos los ofiçios por vn año, e otro año que nonbren otras cinco collaçiones en esta misma manera... e estos oficios todos que los non den a ninguno que sean enseñoreados saluo si fueren nuestros vasallos o de alguno de nuestros fijos». (A. M. M., libro 6, fol. 38 y ss).

1314-XI-16. TORO

Carta de merced otorgada por don Pedro, infante de Castilla y tutor de Alfonso XI, al Concejo de Murcia, concediéndole las escribanías de corte de la ciudad

Sepan quantos esta carta vieren coinmo yo infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho e tutor con la reyna doña Maria, mi madre, e con el infante don Juan, mio tio, del rev don Alonso, mio sobrino, e guarda de sus regnos, por fazer bien e merçet al concejo e hermandat de la noble cildat de Murcia por munchos e buenos seruicios que fiziestes e fazedes al rey e a mi, e por que entiendo que es seruiçio del rey al tienpo de agora e para adelante, dovos todas las escriuaniue entiendo que es seruiçio del rey al tienpo de agora e para adelante, dovos todas las escriuanias de la nuestra corte de y de Murçia para syenpre jamas con todas las rentas e los derechos que pertenesçen a las escriuanias conplidamente que non mengue ende ninguna cosa. Esta donaçion vos fago

para syenpre jamas despues de los dias de Bernat de Rallat, vuestro vezino, a quien las yo dy para su vida. Que mando e defiendo firmemente por esta mi carta de parte del rey que ninguno non sea osado de vos las embargar nin de vos contrallar en ninguna manera, e qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharian al rey e a mi en pena mill marauedis de ·la moneda nueua e a vos el concejo e hermandat todol daño e menoscabo que por esta razon rescibiesedes doblado; e demas mando a vos el concejo que ge lo non consyntades en ninguna manera, ca mi voluntat es de vos fazer esta merqet e otras munchas. E desto vos mande dar esta carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Toro, diez e seys dias de nouiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años.

AMM, Acta Cap. 1393. fol. 91.

talecer el poblamiento urbano y la institución concejil, significó el abandono de tal prerrogativa regia a favor del patriciado local, lo que originó posteriormente graves conflictos institucionales. Mientras tanto, la Corona castellana conservó la potestad de efectuar nombramientos para las escribanías de corte, aunque, también, en ellas se hicieron algunas concesiones al concejo, suprimidas rápidamente por el peligro que entrañaban para la autoridad real, al ser estas escribanías las más directamente ligadas a la Corona; un buen ejemplo de ello queda constatado en

1314 cuando el infante don Pedro concedió a la ciudad «todas las escriuanias de la nuestra corte de y de Murçia», donación que quedó sin efecto con la política centralizadora de Alfonso XI, tendente a recuperar las prerrogativas perdidas". En realidad, la monarquía castellana conservó su derecho de nombramiento y provisión de escribanos de corte, vinculándose progresivamente estas escribanías a miembros de la aristocracia castellana y de la nobleza regional.

Las tensiones entre la Corona y el concejo murciano por el nombramiento y provisión de escribanos del público se acentuaron en períodos de fortalecimiento del poder real y de clara centralización administrativa; bajo los reinados de Fernando IV y Alfonso XI se arrebató a la ciudad el control de las escribanías de la corte y del número, con la subsiguiente protesta concejil, que consiguió le fueran reconocidos sus derechos a las escribanías del número 18. Pero las tensiones mayores tuvieron lugar durante el reinado de Isabel 1, al iniciar ésta un proceso de recuperación de prerrogativas que incidió sobre el control de las escribanías. El primer conflicto se documenta en 1479, cuando la Corona intentó recuperar el nombramiento de escribano de los diezmos y aduanas de Aragón en contra de la ciudad, que, hasta entonces, se encargaba de tales nombramientos ccguardando la posesyon antigua que tienen de proueer deste ofiçio quando vaca, la qual es conparada a preuillejo»19; no obstante, el problema fundamental se centró en el nombramiento de los 18 escribanos públicos y la escribanía del concejo, cuya vinculación a la Corona se mostraba decisiva

para 'conseguir un mejor control del

^{18.} Así lo afirmaba Fernando IV en una provisión ororgada al concejo de Murcia —dada en Almazán, a 3 de marzo de 1305—: «... como quier que yo auia dadas las escriuanias publicas e todas las otras escriuanias hubicas e todas las otras escriuanias funcia a Pero Gomez de la Camara, nuestro escriuano, entendlendo que era contra sus preuillejos e sus franquezas otorgoles que ayan escriuanos publicos aquellos que el conçejo pusiere segund que lo an por preuillejo». (J. Torres Fontes, ed., Documentos de Fernando IV, Academia Alfonso X, Murcia, 1980, pp. 44-45). Para Aljonso XI, consúltese A. M. M., Cart. real 1352-1382 eras, fols. 26y-27.

^{19.} A. M. M., Acta Cap. 1479, Jol. 109-110; también, A. G. S., R. G.S., 1480-IV, Jol. 123.

patriciado urbano y de la ciudad⁰. A ello se unió una continua oposición en el seno del patriciado local por obtener la provisión de estas escribanías, convertidas en saneadas fuentes de rentas; oposición que fue aprovechada por la Corona para intervenir en el proceso

20. El escribano eiercía un completo control sobre las más variadas actividades de la vida ciudadana, tal como se detalla en un inventario sinfecha (siglo XV): Las cosas anexas y pertenesclentes a la escriuania del concejo de Murcia: todos los actos que se hacen en el concejo. así guiajes, seguros, presentacionesde cartas del rey, recudimientos reales v todo acto que emane del conceio: es anexa la escribanla de los ejecutores y todo lo perteneciente a ella, comofianzas de corredores v menestrales v los actos que a ella van en apelación: pertenece también escribir todas las caloñas que se hallan en los secanos de la ciudad y alquerlas de la huerta y en el regadlo y secano de Santomera; también, las penas de los quardianes y vinaderos de los citados pagos y del Javali, que están fuera del arrendamiento mayor de la huerta; todas las almonedas que los guardianes y jueces ejecutores hicieren de las citadas penas; los corredores tienen que escribir ante el escribano del concejo las prendas que los dichos jueces manden vender; las demandas que los arrendadores de las alcabalas hacen ante los alcaldes ordinarios y corregidores; el pregón que el rey manda hacer del cuaderno de alcabalas; todas las almonedas que los arrendadores menores hacen de las prendas por las avenencia que hacen con la gente; los recudimientos que los arrendadores mayores dan a los menores; todos los actos que los regidores, alcaldes y oficiales hagan al traer en almoneda las rentas reales y todos los que tras ellos se siguen hasta la llegada de los arrendadores mayores; son, también, anexos las rentas reales que se dan en fialdad; el arrendamiento de la sisa y libras y comunes y acrecentamiento de la carne y pescado; el arrendamiento de la pesquerade anguilas del azarbe de Monteagudo; todos los arrendamientos de las penas y caloñas de los heredamientos del regadio de Sangonera y Alquerías, defuera del arrendamiento mayor de la huerta; todas las prendas que los corredores hacen de cosas de las rentas del concejo; el arrendamiento de la tabla de mondar las acequias y azarbes; los requerimientos, cartas, pesquisas y ejecuciones que los arrendadores de la moneda forera deben hacer, además de todas las almonedas que hicieren; los gastos del mayordomo del concejo; los gastos de las labores de los adarves; el juzgado del alcalde de la Mesta en la ciudad de Murcia; los avecindamientos; las obligaciones de las carnicerías; los inventarios de la cárcel, presos, pesas y medidas. entrada y salida de oficiales; los juramentos de los hombres del alguacil; los alardes; la venta de prendas que toman los cabalieros de sierra (A. M. M., libro 32, fols. 83v-85v).

de nombramiento y mermar los privilegios de la ciudad; así, en 1481 el concejo protestaba porque «a su notiqia nueuamente es venido que algunas personas son ydos e an enbiado a procurar e ganar del rey e reyna, nuestros señores, carta de merqed e prouisyon de la dicha escriuania del conçejo»²¹. Este hecho se repitió periódicamente hasta que la Corona llegó a conseguir la provisión de escribanías públicas compartiendo esta prerrogativa con el concejo, como documentamos en 1484²².

Durante la segunda mitad del siglo XV se asistió a una progresiva patrimonialización de las escribanías, que afectó en mayor proporción a las del rey. El ejemplo más significativo fue el de la escribanía de las primeras y segundas alzadas del reino, que estuvo en posesión de la familia Fajardo desde el reinado de Juan II; en 1442 el rey otorgaba permiso.al adelantado Alfonso Yáñez Fajardo para traspasar a su hijo Pedro Fajardo «los ofigyos de las escryuanias de las prymeras e segundas alçadas de la dicha qybdad de Murçya con su regno, de que uos yo oue fecho merged por muerte de Alonso Fajardo,

vuestro fijo»23; el adelantado consiguió con ello una mejor supervisión de las actividades judiciales, además de una buena fuente de ingresos que le sirvió para fortalecer su clientela personal, proveyendo esta escribanía en miembros de su séquito^{z4}. De manera simultánea, otros escribanos de la corte consiguieron convertir sus escriban í a en hereditarias, aunque sin lograr integrarlas en sus patrimonios; fue el caso de la familia Escarramad, que mantuvo una de las tres escribanías del juzgado durante todo el siglo XV²⁵, y de numerosos miembros de la aristocracia castellana que monopolizaron las escribanías reales en todo el período estudiado^{z6}. Mientras tanto, no se constata un proceso tan claro de patrimonialización en las escribanías públi-

^{21.} Diego Martínez Cascales consiguió el nombramiento de escribano sin el consentimiento de la ciudad, por otorgamiento real (A. M. M., Acta Cap. 1480, fol. 80-83v; Acta Cap. 1481, fol. 146, y Acta Cap. 1482, fol. 78v).

^{22.} A. M. M., Acta Cap. 1484, fol. 12. En la ciudad de Alcaraz se documenta un proceso idéntico de nombramiento de escribanos públicos por la Corona; en 1498, Juan Ramírez, escribano de cámara del rey, fue nombrado escribano público de Alcaraz «en remuneraçion de algunos seruiçios» hechos a la Corona, cargo que renunció a favor del concejo por no poder atenderlo (A. M. Alcaraz, perg. n.º 333); en el caso alcaraceño, la ciudad continud, también, ejerciendo su derecho de nombramiento de escribanos públicos pero necesitó la posterior confirmación real del nombramiento (A. M. A., Acta Cap. 1513-1514, sesión de 9 de marzo de 1514).

^{23.} AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 7, n.º 95. El proceso de patrimonialización de oficios ha sido estudiado por F. Tomás y Valiente, «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 123-159.

^{24.} En 1469 hizo merced de ella a su secretario Pedro del Castillo. en puesto de Alonso Escribano. difunto, su criado (A. M. M., caja 8, n.º23). En 1478, Pedro Fajardo renunció el oficio en Antón Abellán, hijo de Alfonso Abellán, regidor, y pidid a la Corona que confirmara tal renuncia (A. G. S., R. G. S., 1478-X. fol. 43). Miembros de lafamilia Abellán ocupaban, también, algunas escribanías del juzgado (A. M. M., Acta Cap. 1470, fol. 24v, y A. G. S., R. G. S., 1492-X, fol. 12).

^{25.} Enrique III, por carta otorgada el 18 de agosto de 1393, hizo merced de una escribanla deljuzgado a Alonso Pérez Escarramad, vecino de Murcia (A. M. M., Acta Cap. 1393, fol. 86v-87); Enrique IV confirmó la merced a su hijo Francisco Escarramad, por renuncia del padre, en 1458 y 1462 (A. M. M., Cart. real 1453-1478, fols. 84v-85v y 184v-185v).

^{26.} Diego **López** Pacheco, marques de **Villena, conservó** hasta 1475, por juro de heredad, la escribaníade los diezmos y aduanas del reino de Murcia (A. G. S., R. G. S., 1475-VI, fol. 542); en 1495 esta **escribanía** se necontraba en poder del licenciado Alvaro de **Santiesteban, c**orregidor de **Ecija** (A. G. S., R. G. S., **1495-III**, fol. 484).

cas; ello se debió a la constante oposición del concejo a desprenderse de sus privilegios de nombramiento y provisión de estas escribanías. Sin embargo, fueron utilizadas como medio eficaz para fortalecer los nexos entre el patriciado urbano y la institución concejil, haciendo surgir en torno a ellas un clientelismo que las ligó a un reducido número de familias²'. Es indudable que la provisión de escribanías del número por el concejo sirvió como elemento de cohesión del patriciado, forjador de clientelas personales, como lo pudieron ser, también, el reparto de las alcaidías de algunas villas del reino y la obtención de juros a cambio de la prestación de servicios a determinados linajes patricios; en 1479, Juan de Ayala, regidor, solicitaba al concejo que nombrasen escribano del número a Sancho Ferrández Pantoja, en lo cual «a el farian mucha gracia e al dicho Sancho **Ferrández** Pantoja muncha merçed»28; iniciado el siglo XVI, Pedro Fajardo, adelantado del reino, escribía al concejo comunicándoles que existía una escribanía del número vacante **«la** qual yo deseo mucho que aya vno que se llama Diego **Pellicer...** por algunos seruiçios que del tengo rescebidos». Los ejemplos podrían multiplicarse, evidenciando la plena utilización que el patriciado local hizo de las escribanías como medio de ex-

1393-VIII-18. SAN CRISTOBAL DE IBEAS Carta de merced otorgada por Enrique III, rey de Castilla, a Alfonso Pérez Escarramad, vecino de Murcia, concedikadole una escribanla del juzgado de la ciudad

Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por fazerbien e merget a vos Alfonso Perez Escarramat, vezino de la noble cibdat de Murçia, es mi merced que seades vno de los tres escriuanos de la audiencia de ante los alcaldes de la dicha cibdat de Murqia, de la qual dicha escriuania vos fago merçet por quanto Martin Alfonso, alcayde de Montagudo, la tenía de mi por merçet e es finado. E por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde mando al conçeio e alcaldes e alguazil e caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha cibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier dellos que vos ayan e reciban por mi escriuano de la dicha audiencia de ante los dichos alcaldes de la dicha cibdat, e husen convusco en el dicho oficio de la dicha escriuania daqui adelante, e vos pongan en la posesion del dicho oficio a uos o a quien vos por vos pusieredes en el, e que vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios que al dicho oficio de la dicha escriuania perteneçen o pertenesçer deuen en qualquier manera, segunt que mejor e mas conplidamente los ouieron el dicho

Martin Alfonsoe los otros escriuanos que an seydo e agora sonen el dicho oficio e fueren de aqui adelante. E los vnos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merget e de diez mill marauedis a cada vno dellos por quien fincare de lo ansy fazer e conplir para la mi camara, que mi merget e voluntad es quel dicho Alfonso Perez aya el dicho oficio de la dicha escriuania de la dicha audiencia e non otro alguno; e demas por qualquier o qualesquier dellos por quien fincare de lo ansi fazere conplir mando al onme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte onde quier que yo sea del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado; e de commo esta mi carta les fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieren mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplen mi mandado. Dada en el monesterio de Sant Christoual Doueas, diez e ocho dias de agosto año del nascimiento de nuestro sefior Ihesuchristo de mill e trezientos e nouenta e tres afios. Yo Ruy Lopez la fiz escreuir por mandado de nuestro sefior el rey. Yo el rey.

AMM, Acta Cap. 1393, fol. 86v-87.

^{27.} Los erfrentamientos por el reparto de las escribanías públicas surgieron continuamente, mostrando la existencia de clientelas en el patriciado local y sus nexos con la nobleza regional y la arislocracia castellana; el 1481, «a ruego e contemplaçion del señor Juan de la Hoz, visytador de los señores rey e reyna, nuestrosseñores, que presente era, prometieron a Pedro de Santa Maria, escriuano del rey nuestro señor, la primera escriuania del numero que vacare» (A. M. M., Acta Cap.

^{28.} A. M. M., Acta Cap. 1479, fol. 107v-109.

pansión de su influencia social. En definitiva, si los escribanos no tuvieron, casi nunca, una gran capacidad de protagonismo político en la vida ciudadana, fueron omnipresentes en todas las facetas de la vida urbana, facilitando un estricto control de la ciudad—desde el acto más insignificante al más trascendente—, en beneficio del patriciado, a quien ellos, en última instancia, representaban²⁹.

Los ostentadores de escribanías encontraron los recursos jurídicos legales para conseguir una vinculación indirecta de sus familiares o de otras personas en la sucesión al oficio; la renuncia del titular y el subsiguiente traspaso de la escribanía fue la vía normal para conseguirlo, hasta tal punto generalizada que el concejo hubo de intervenir para frenar estas operaciones, que encubrían, en la mayoría de los casos, la venta del oficio; en 1480 los regidores solicitaron a Rodrigo de Soto que se informara si el concejo podía proveer de escribanías públicas «a quien fuere fecha la tal renungiagion por el señor del escriuania segund lo acostumbrad o ~Además, el concejo opuso una tenaz resistencia a los intentos monárquicos de monopolizar la provisión de escribanías públicas, frenando, así, el proceso de patrimonialización de las mismas, que casi siempre f**ue** estimulado por la Corona, no documentándose una clara patrimonialización de estos oficios hasta principios del siglo XVI³'.

Convertidas en una saneada fuente de ingresos, las escribanías fueron, normalmente, arrendadas por sus ostentadores, que se limitaron a la percepción del beneficio monetario que les reportaban. Esta práctica fue normal en las escribanías públicas de la ciudad, tal como frecuentemente se constata en las actas capitulares; en 1479 el concejo certificó que «los señores de las escrivanias las puedan arrendar por quanto entiendan ser mas pro e vtilidad de la cosa publica»32. No ocurrió así con las escribanías del juzgado, que estuvieron normalmente arrendadas hasta que, en 1475, fue prohibida tal práctica por los monarcas, que obligaron a sus ostentadores a gestionarlas personalmente³³. El arrendamiento de las escribanías incidió sobre los salarios percibidos por los escribanos,

aumentando los precios de la emisión de documentos; los arrendadores aumentaron sus derechos para poder hacer frente al arrendamiento y al mantenimiento de sus familias, lo que obligó al concejo a establecer aranceles, cuya frecuencia es índice de su incumplimiento; así lo afirmaba el concejo en 1481 al declarar: «...de lo qual redunda que para pagar las grandes sumas en que las tales escriuanias las resciben arrendadas e para mantener sus mugeres e fijos an de nesqesario de lleuar derechos demasyados e tiranizar y avn lo que es peor es cometer en sus oficios cosas que non deuen, vendo contra la fidelidad que son

La realidad de los arrendamientos de escribanías es una muestra evidente de la existencia en la ciudad de un numeroso grupo de escribanos y aprendices que ejercían el oficio de escribir sin haber logrado una provisión de escribanía que les autorizara para emitir y validar los documentos; conocemos la existencia de «compañías» de oficiales en torno a algunos escribanos³5, y también la vecindad en Murcia de escribanos nombrados por el rey pero sin provisión de escribanía, lo que les situó en una situación precaria que facilitó su

obligados34.»

^{29.} Esta idea ha sido estudiada para las ciudades de Italia septentrional y centralpor A. Bartoli Langeli, «La documentazione degli Stati Italiani nei secoli XIII-XV: Forme, organiuazione, personale», Culture et idéologie dans lo genèse de l'Etat Moderne, Ecole Française de Rome, Roma. 1985, pp. 35-55.

^{30.} A. M. M., Acta Cap. 1480, fol. 29v. Existen numerosos ejemplos de traspasos y sucesión de herederos en el oficio, con la aprobacidn del concejo; en 1479, Pedro Nuñez pidió al concejo que la escribanía de la fieldad de los diezmos que tenla su hermano Lope Nuñez de Lara, «el qual esta enfermo e en pasamiento», el a dieran a él (A. M. M., Acta Cap. 1479, fol. 100v); en 1481, Juan Sevillano recibía mil maravedís de Pedro Ferretepor el traspaso de una escribanla (A. M. M., Acta Cap. 1480, fol. 110v-112).

^{31.} A I vacar una escribanía perpetua en 1514. el concejo de Alcaraz afirmaba «ser muy vtile e prouechoso a lo dicha cibdad que la dicha escriuania sea comunal commo solia ser... e que de estar perpetuo el dicho oficio viene daño e mucho perjuizio a esta cibdad» (A. M. A., libro n.º 441). Ya, en 1496, el concejo alcaraceño se quejaba que los escribanos no usaban sus oficios por no tenerlos perpetuos (A. M. A., doc. n.º 332).

^{32.} A. M. M., Acta Cap. 1479. fol. 42.

^{33.} En 1464 el concejo intentó que estas escribanías «non se arrienden saluo que se den a medias por los señores dellas o que las siruan por sus personas mismas»; no obstante, la oposicidn de los titulares obligó a permitirle su arrendamiento (A. M. M., Acta Cap. 1464, fol. 63-67, y Acta Cap. 1472, fol. 42). En 1475 los monarcas ordenaron que «las siruan por sus personas e non por sus sustitutos» y que «non puedan arrendar nin arrienden los dichos oficios». (A. M. M., Cart. real 1451-1478, fol. 227v); no obstante. la orden pudo incumplirse con la debida licencia real (A. M. M., Acta Cap. 1482, fol. 180).

^{34.} A. M. M., Acto Cap. 1481, fol. 26. Asi se afirmaba ya en 1464: r...por quantopor las tenergran tiempo arrendadas buscan algunas maneras esquisitas a fin de se aprouechar de lo que reciben las partes» (A. M. M., Acta Cap. 1464, fol. 63 y ss). Los aranceles vinieron a reglamentary fijar los derechospercibidos por los escribanos, siendo numerosos los que se conservan para el siglo XV (A. M. M., Acta Cap. 1465, fol. 79-81; Acta Cap. 1473. fol. 143-146; Acta Cap. 1479, fol. 24-30; A. G. S., R. G. S., 1488-V. fol. 242).

^{35.} Francisco **Pérez** Beltran, escribano del concejo, **mantenía** una numerosa **compañla** (A. M. M., Acta Cap. 1477, fol. **29v-30**). Los escribanos del juzgado tuvieron prohibida **la** posibilidad de mantener **compañías** (A. M. M., Acta Cap. 1473 fol. **75v**).

conversión en arrendadores de otras escribanías pertenecientes a miembros del patriciado local³⁶. En definitiva, las escribanías se fueron convirtiendo en bienes vitalicios de sus ostentadores, adquiriendo su gestión un claro significado económico, lo que nos sitúa en un plano diferente de análisis, sobradamente conocido y desviado del tema principal de este trabajo.

3. LA PRODUCCION
DE DOCUMENTOS
EN LAS COMUNIDADES
DEPENDIENTES:
SEÑORIOS, ALDEAS Y
POBLACIONES MUDEJARES

La situación de poblaciones integradas en seíioríos fue diferente a la señalada para la ciudad de Murcia; el monarca castellano delegó en los respectivos señores el nombramiento y provisión de escribanías, de manera que el control de la producción documental se encontró, normalmente, en manos del señor³⁷. Será preciso diferenciar, sin embargo, tres tipos de poblaciones dependientes: las villas pertenecientes a un seíiorío; las comunidades de aldea, asentadas en el alfoz de una villa de la cual dependen, y, por último, las

poblaciones mudéjares; estos tres tipos de comunidades tuvieron en común su dependencia respecto a un seíior o una institución, situándose en un plano jerárquico mucho más subordinado que las poblaciones de realengo. Y en cada una de ellas existió una situación diferente respecto a la posibilidad de gestionar la producción de documentos. Para exponer esta problematica presentaré como modelo los seíioríos murciano de la Orden de Santiago, un territorio integrado por poblaciones de los tres tipos seíialados. Como tendremos oportunidad de analizar, la imposibilidad de gestionar autónomamente la producción documental estuvo en relación con el grado de dependencia y servidumbre de cada una estas comunidades.

Es necesario adelantar que no se ha conservado para el señorío santiaguista ningún nombramiento de escribano realizado por el maestre y Capítulo de la Orden de Santiago, lo que puede indicar que la monarquía no se desprendiera de estas prerrogativa en los territorios murcianos de la Orden; frente a ello, las escribanías sí pertenecieron a la institución santiaguista, aunque, en el reino de Murcia, los concejos obtuvieron su **posesión** convirtiéndolas en propios concejiles, por concesión de la Orden³⁸. Mientras tanto, las comunidades mudéjares (Valle de Ricote, Pliego, Lorquí) no consiguieron la donación de las escribanías, siendo los comendadores respectivos quienes ejercieron un total control sobre ellas, incluso tras la conversión de estas poblaciones al cristianismo; el mudéjar, y más tarde el morisco, no tuvo capacidad para emitir signos escritos, lo que es otro síntoma que traduce con fidelidad la servidumbre que soportaron estas colectividades³⁹. En los seíioríos murcianos de la Orden de Santiago, la producción documental estuvo, pues, en poder de los concejos de las villas, salvo en las comunidades mudéjares, que no accedieron a ella en beneficio del comendador⁴⁰.

Ahora bien, jcómo se realizó la emisión del documento? En cada villa con poblamiento cristiano existió una escribanía pública, al igual que en determinadas aldeas, que se presenta como propio concejil; además, en algunas poblaciones, de mayor desarrollo económico y demográfico, existió otra escribanía «del cabildo)), dedicada a asuntos exclusivamente concejiles. Los respectivos concejos controlaron ambas escribanías, aunque las escribanías de las comunidades de aldea pertenecieron al concejo de la villa de la cual dependían, como es el caso del control ejercido por Segura de la Sierra sobre

^{36.} En 1481 algunos escribanos del rey se que jaban de que la ley aprobada en las Cortes de Toledo les prohibiera usar de su oficio en las ciudades donde hubiera escribanos públicos, «e que en esta cibdad como a los dichos señores concejo era publico e notorio avia munchos escriuanos del dicho numero que non regian sus oficios vnos por impedimento e otros por no querer vsallos», por lo que habían concertado con algunos de ellos la venta de sus escribanías (A. M. M.. Acta Cap. 1480, fol. 110»-112).

^{37.} Existen testimonios del nombramiento de escribanos por la autoridad seflorial, consúltese a A. J. López Gutiérrez, «Un documento seflorial de nombramiento de escribano. 1517», Saitabi. vol. XXXIV (Valencia, 1984), pp. 1-15.

^{38.} Los concejos accedieron también a la posesión de otros monopolios sefloriales. como hornos, molinos, botones. y rentas como el montazgo, por concesiones efectuadas por la Orden. Sobre esta problematica consúltese mi trabajo Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia. Los señoríos de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515. Universidad de Murcia. 1986.

^{39.} La servidumbre soportada por las comunidades mudéjares del reino de Murciafue mayor a la existente en poblaciones cristianar; entre sus características principales destacan el pago de rentas en trabajo, una fiscalidad excesiva. no acceso a la propiedad de la tierra y una total dependencia de las instituciones de gobierno local respecto al seflor. Consúltese mi trabajo «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)», Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo, Teruel, 1986, pp. 39-53.

^{40.} Otros concejos de señorlo consiguieron también el monopolio de las escribanías públicas; así, en el marquesado de Villena la villa de Hellín tuvo por propio concejil esta escribanía (A. G. S., R. G. S., 1476-IV, fol. 220); el concejo de Jumilla también proveía la escribanía pública, por privilegio otorgado por Enrique II. dado en Illescas el 8 de diciembre de 1378 (A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 297, n.º 7).

las escribanías de sus aldeas de Orcera, La Puerta y Bayonas; en este caso, el control de la producción documental fue una expresión más del dominio que ejercieron las oligarquías locales sobre las comunidades dependientes; y, en el ejemplo de Segura, el monopolio sobre las escribanías de sus aldeas es similar al ejercido sobre los aprovechamientos comunales de pastos, de madera y sobre la utilización de otras riquezas del alfoz⁴'.

Las escribanías fueron, también, una fuente de beneficios económicos, lo que las hizo apetecibles para aquellos grupos sociales que vivían de la obtención de rentas. Los concejos las arrendaron anualmente al mejor postor, quien se encargó de poner en ellas un escribano retribuido con salario. Estos arrendamientos están constatados para todas las escribanías públicas de las villas santiaguistas, convirtiéndose en uno de los ingresos fijos de las arcas concejiles; en el caso de las escribanía de los cabildos, fue normal concederlas a escribanos retribuidos con un salario. Los ingresos diarios de los escribanos por la emisión de documentos quedaron fijados en un arancel de derechos, establecido por la Orden de Santiago para todo el señorío. Por su parte, en las poblaciones mudéjares, el comendador —y su alcaide — fueron los destinatarios de los beneficios que proporcionaron las escribanías publicas, pagando un salario al respectivo escribano.

La posesión de las escribanías no estuvo exenta de tensiones entre los dife-

(HACIA 1507)-VIII-25. VELEZ Carta misiva de Pedro **Fajardo**, adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia, **rogándoles** que concedan

una escribanla publica de la ciudad a Diego Pellicer

Nobles y muy vertuosos seííores. Yo he sabido commo en esa çibdad esta vca vna escrivania de las del numero, la qual yo deseo muncho que aya vno que se llama Diego Pellicer, pues es vezino de la çibdad y persona bien e abile y suficiente para la tener y seruir commo el que mas, y dexado aparte esto ques causa por do la meresçe bien tengole muncho amor y buena voluntad por algunos seruiçios que del tengo resçebidos. Pidos señores por merçed ayays por bien de proveer de la escrivania al dicho Diego Pellicer por-

que en el estara muy bien enpleada y a my me hareys muy señalada honrra por que conosca de mi que en obras le pago ell amor que le tengo, y por que me queda cierta confiança questo que os pido por merçed proveereys con la voluntad y afiçion que yo hare las cosas en que me querays enplear no alargo mas, syno que guarde Nuestro Señor vuestras nobles y muy vertuosas personas. De la mi villa de Velez, XXV de agosto. A lo que seííores mandaredes. El marques y adelantado.

AMM, caja 17, n.º 68.

rentes poderes sociales. Ya, en 1428, los caballeros de cuantía de la villa de Yeste pretendieron monopolizar la escribanía publica en detrimento de la institución concejil; los visitadores de la Orden debieron sentenciar que la escribanía pertenecía al concejo y que éste era obligado a ponerla en almoneda, a la vez que prohibían a los escribanos del rey o del maestre intervenir en la localidad, para fomentar así los ingresos de la escribanía pública⁴². Pero las principales tensiones se presentaron en los **años** de transición del siglo XV al XVI, precisamente durante el mismo período en el que tuvieron lugar tantos cambios sociales y económicos en el señorío; en 1488, las aldeas del valle de

Segura de la Sierra protestaron ante el monopolio que los escribanos de esta villa ejercían sobre ellas; no se debe olvidar que la producción escrita estaba ligada, en la mayoría de los casos, a la práctica jurídica, y los alcaldes de Segura se hacían acompaiiar de sus propios escribanos cuando iban a juzgar a otras poblaciones del valle, con lo que los derechos de los autos recaían en los escribanos de Segura⁴³. Los mayores conflictos surgieron entre los concejos y la Orden de Santiago; ya en **1494,** los visitadores santiaguistas se mostraron excesivamente preocupados por restaurar todas las rentas señoriales que hubieran podido caer en olvido, por lo que supervisaron las escribanías públi-

^{41.} Idéntico caso se documento en lo ciudad de Alcaroz. donde lar escribanías de sus aldeas pertenecen al concejo alcaraceño y son arrendadas onuolmentepor él.

^{43.} A. H. N., Ordenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, n.º 21455.

cas del señorío, recordando al maestre que «la tiene el concejo por costunbre» o «sin titulo, solo por posesion», en un intento de devolverlas a la jurisdicción seiiorial. En 1504 el rey comunicaba al nuevo concejo morisco de Ricote que no osara nombrar escribano, puesto que tal título correspondía otorgarlo al comendador44, y, por este mismo período, el monarca nombraba algunos escribanos, en virtud de su título de administrador de la Orden; en 1495, Hernán García de Bustos arrendaba la escribanía de Cieza por 500 maravedís, que pagaba a la mesa maestral en vez de al concejo"; poco después, los monarcas concedieron la escribanía a Antonio de Medina, por carta otorgada en Madrid a 5 de abril de 1495, y los visitadores ordenaron al concejo, en 1498, que la arrendase y que tuviese la renta en depósito hasta que los reyes proveyesen a quién otorgarla46.

La monarquía castellana intentó monopolizar las escribanías santiaguistas del seiiorío desde los años iniciales del siglo XVI, al mismo tiempo que afianzaba su política fiscal sobre las poblaciones de la Orden. En 1515 el concejo de Aledo nombraba a Pedro de Molina como escribano de la villa, pero éste hubo de solicitar confirmación al rey para poder ostentar el cargo⁴'. Y el intento último se documenta en 1526, cuando la Corona ordenó realizar una minuciosa información para averiguar por qué títulos

mantenían los concejos suposesión sobre las escribanías, a diferencia del resto del territorio santiaguista48; no obstante, la información realizada confirmó a la institución concejil en esta práctica, y así se documenta a lo largo del siglo XVI49. Se mantuvieran las escribanías en poder de los concejos o de los comendadores, interesa destacar la trascendencia que tuvo su arrendamiento; los grupos privilegiados las utilizaron como fuente de apropiación de rentas, desviando hacia ellos sus ingresos, lo que explica la existencia de abusos en el cobro de tasas y la aparición de hacendados locales como escribanos, en una práctica similar a la referida para el caso de la ciudad de Murcia.

Los concejos no fueron los únicos que pudieron emitir documentación escrita por medio de sus escribanías; en algunas -escasas - villas santiaguistas la Iglesia mantuvo sus propios escribanos y notarios, sobre todo en aquellas poblaciones que fueron sedes de vicarías (Yeste, Segura de la Sierra y Caravaca), en las que se ejercía la jurisdicción eclesiástica. Además, al señorío llegaban continuamente documentos procedentes de la autoridad seiiorial y de sus representantes. La escritura se convirtió, así, en el medio idóneo para mantener la autoridad de la Orden; la emisión de documentos por parte del maestre tomó la forma de órdenes y mandatos que restauraban cualquier alteración existente en el seiiorío, y sus destinatarios fueron los concejos o los comendadores, lo que

convierte al documento en un medio de comunicación entre instituciones, por lo que todo colectivo social que no poseyó una representación institucional apenas pudo intervenir en este proceso de emisión-recepción del texto escrito.

La relación individual y directa del maestre de Santiago con un habitante del señorío —a título personal— se constata sólo en los contratos de censo establecidos por la Orden con algunos vecinos de su seiiorío; pero, en estos casos, la relación reviste un carácter eminentemente privado, lo que explica la individualidad del destinatario. En el resto de las ocasiones, el documento fortalece las relaciones de dependencia de una institución respecto a otra, como es el caso de los mandatos maestrales a concejos y comendadores. o corrobora y garantiza el mantenimiento de determinadas prerrogativas de la institución concejil sobre el colectivo ciudadano; recordemos, en este sentido, la licencia escrita que el campesino debía obtener de los concejos para roturar una tierra; desde fines del siglo XV se especifica la necesidad de que tal licencia se realice por escrito, con lo que se estaba afianzando la autoridad concejil sore los derechos que los fueros otorgaban al campesino para roturar libremente: por ello, la escritura ayudaba a la consolidación de los grupos hegemónicos, frente a los derechos de las colectividades basados siempre en prácticas consuetudinarias y no en textos escritos. También es sintomático, en este mismo orden de ideas, que la produccidn de nuevos tipos documentales se intensifique y aumente desde los **años** finales del siglo XV, al compás de la consolidación de las oligarquías locales y de la monarquía, im-

^{44.} A. H. N., Ordenes Milifares, Archivo Histórico de Toledo, n.º 19634 y 20604.

^{45.} A. H. N., Ordenes Militares, Manuscritos Santiago 1056C, pp. 334-335.

^{46.} A. H. N., Ordenes Militares, Manuscritos Santiago 1069C, pp. 448.

^{47.} A. Real Chancillerla de Granada, Cab. 508, leg. 1946. n.º 2.

^{48.} A. H. N., Ordenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, n.º 182%.

^{49.} A. H. N., Ordenes Militares, Archivo Hisfdrico de Toledo, n.º 3.178.

1468-VI-28. FUENTE DE LA MURTA

Carta de merced otorgada por Pedro **Fajardo**, adelantado mayor del reino de Murcia, a Pedro del Castillo, su secretario, concediéndole la escribanla de las primeras y segundas alzadas del reino de Murcir

Yo Pedro Fajardo, adelantado e capitan mayor del revno de Murcia, sefior de la cibdad de Cartajena, e de las villas de Mula e Molina, Fortuna, Alhama e Librilla, e del Consejo del Rey, nuestro sefior, e su alcayde de los alcaceres de las muy nobles cibdades de Murcia e Lorca, por fazer bien e merced a vos Pedro del Castillo, mi secretario, escriuano de camara del dicho sefior rey, vezino de la dicha cibdad de Murcia, conosciendo la habilidad e suficiencia vuestra, e asymismo acatando los buenos e leales seruicios que me aveys fecho e fazeys de cada dia e espero que me fareys de aqui adelante, e en alguna enmienda e remuneraçion de aquellos, tengo por bien e me plaze que agora e de aqui adelante par en toda vuestra vida seays mi escriuano del judgado de las primeras e segundas alcadas de la dicha cibdad de Murcia e de su reyno, en lugar e por fyn e vacacion de Alfonso Escriuano, mi criado, mi escriuano que fue e para que podades vsar e exercer e vsedes e exerçades el dicho oficio de escriuania en todas las cosas e actos asy ceuiles commo criminales a el anexos e pertenescientes syn ninguna nin alguna contradicion segund e por la forma e manera que lo vsaua e exerçia el dicho Alfonso Escriuano, defunto, que lo antes de mi tenia, e segund que mejor e mas conplidamente lo vsaron e exercieron e deuieron vsar e exercer los otros escriuanos que antes del dicho Alfonso Escriuano auian sevdo e fueron del susodicho oficio: e asymismo para que podades lleuar e lleuedes todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenescientes. E por esta mi carta ruego e requiero a qualquier alcalde o alcaldes, juez o juezes que agora son del judgado de las dichas primeras e segundas alcadas de la dicha cibdad e de su reyno, e a los que fueren de aqui adelante e a cada vno dellos, e asymismo ruego e pido de gracia e requiero al concejo e alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha cibdad de Murcia e a cada vno dellos que ayuntados en su concejo segund que lo han de vso e de costunbre vos resciban e ayan por rescebido e tomen de vos aquel juramento solepne que en tal caso se requiere; el qual por vos el dicho Pedro del Castillo fecho vos avan e resciban e tengan por mi escriuano del dicho judgado delas dichas primeras e segundas alcadas dela dicha cibdad de Murcia e de su reyno, e vsen con vos en el dicho oficio de esriuania e con quien vuestro poder para ello ouiere en todas las cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de escriuania anexas e pertenescientes segund que mejor e mas conplidamente vsaron e deuieron vsar con el dicho Alfonso Escriuano e con los otros escriuanos que han seydo e fueron del dicho

judgado e les recudieron e denieron recodyr: ca vo por esta mi carta desde agora vos he poor rescebido e vos rescibo e fago merced del dicho oficio de escriuania del judgado de las dichas primeras e segundas alcadas de la dicha cibdad de Murcia e de su revno, e del vso e exerçiçio del, e vos do poder, actoridad e facultad para lo vsar e exercer e administrar vos o quien vuestro poder para ello ouiere en todas las cosas a el anexas e pertenescientes en todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e que non consientan vsar del dicho oficio de escriuania de las dichas primeras e segundas alcadas de la dicha cibdad e de su reyno a ninguna nin alguna otra persona o personas nin rescebir nin resciban acto nin actos algunos al dicho oficio pertenescientes en qualquier manera, saluo a vos el dicho Pedro del Castillo, mi secretario, o a quien vuestro poder para ello ouiere, en otra manera que non valan nin fagan fe en juyzio nin fuera del. E otrosy, por fazer mas bien e merced a vos el dicho Pedro del Castillo, mi secretario, por virtus desta dicha mi carta vos do licencia, poder e facultad para que cada e quando vos quisyeredes e por bien touieredes asy estando vos in articulo mortis commo en otro qualquier tienpo e disposiçion podades renunciar e renunciedes e traspasedes el dicho oficio de escriuania en qualquier persona que vos quisyeredes e por bien touieredes, e que por sola vuestra renunciación o traspasacion que asy fizieredes la pueda aver e aya, tenga, vse e exercite e goze della e de los derechos e salarios a ella anexos e pertenescientes, en qualquier manera la tal persona en quien vos asy la renunciaredes o traspasaredes segund e p o r la forma e manera que vos e los otros escriuanos que antes de vos fueron la touieron, vsaron e exerçieron e gozaron della syn aver nin atender para ello otra mi carta nin mandamiento. E por esta dicha mi carta ruego e requiero a qualquier alcalde o alcaldes, juez o juezes que agora son del judgado de las dichas primeras e segundas alcadas de la dicha cibdad de Murcia e de su reyno e a los que fueren de aqui adelante e a cada vno dellos, e asymismo pido de gracia, ruego e requiero a los dichos concejo e alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha cibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante que cada e quando por vos el dicho Pedro del Castillo, mi secretario, fuere renunciado o traspasado el dicho oficio de escriuania del judgado de las dichas primeras e segundas alcadas de la dicha cibdad e de su reyno en qualquier persona que vos quisieredes e por bien touieredes por sola vuestra renunçiaçion o traspasaçion sin aver nin atender para ello otra mi carta nin mandamiento segund dicho es le resciban e ayan por rescebido al dicho oficio de escriuania e **lo** ayan por escriuano del dicho judgado a el

o al que su poder ouiere para en toda su vida segund e por la vya e forma que lo vos el dicho Pedro del Castillo aveys e teneys segund que mejor e mas conplidamente lo han auido e tenido los otros escriuanos que del dicho judgado antes de vos fueron, e le recudan e fagan recodyr con los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenescientes; ca sy necesario e conplidero es yo desde agora por entonce e de entonce por agora lo rescibo e he por rescebido al dicho oficio de escriuania e al vso e exercicio del, e le do poder, actoridad e facultad para lo vsar e exercer con todas sus incidencias, dependencias, emergencias non enbargante qualquier inpedimento o obstaculo que en contrario desto sea o ser pueda. E otrosy, que vos guarden e sean guardadas a vos el dicho Pedro del Castillo o a quien vuestro poder para en el dicho oficio ouiere e a aquel a quien vos lo renunçiaredes o traspasaredes e a quien su poder ouiere todas las honrras, gracias e esenciones, preheminencias e perrogativas al dicho oficio de escriuania anexas e pertenescientes segund que mejor e mas conplidamente han seydo e fueron e deuieron ser guardadas a los otros escriuanos del judgado de las dichas primeras e segundas alcadas que antes de vos fueron. Lo qual todo susodicho e cada vna cosa e parte dello quiero e me plaze que se faga e cunpla asy syn esperar para ello otra mi carta nin mandamiento segundo nin tercero, e syn me requerir nin consultar sobre ello, cayo me he por requerido e consultado e quiero que asy sea, non enbargante qualesquier otras mis carta o cartas de merced que deste dicho oficio de escriuania yo aya dado o fecho a otra qualquier persona o personas en qualquier manera: lo qual todo avido aqui por inserto e encorporado derogo e abrogo, casso e anullo, reuoco e do por ninguno e de ningund valor e efecto todo lo contenido en las dichas mis carta o cartas e lo por virtud dellas fecho, e quiero e mando que non valan nin ayan fuerça nin vigor alguna saluo lo en esta mi carta contenido e cada vna cosa e parte dello; lo qual todo quiero que preceda e pueda preceder a todas las otras dichas mis cartas o escripturas que en contrario desta fuesen o sean o ser puedan en qualquier manera e por qualquier razon syn ninguna nin alguna contradiçion, por quanta esta es mi determinada voluntad. En testimonio de lo qual vos mande dar e dy esta mia carta firmada de mi nonbre e sellada con el sello de mis armas, que fue fecha en la Fuente de la Murta, termino e juridicion de la mi cibdad de Cartajena a veynte e ocho dias del mes de junio, afio del nascimiento del nuestro sefior lhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho afios. Va escripto entre renglones donde dize e de su reyno, e onde dize o, vala e non le enpesca. Pedro Fajardo, adelantado.

CUADRO N.º 1 -

Arancel de derechos de las escribanías santiaguistas (1480)

	Mrs.	Mandamiento de alcalde		Codicilo	3
Carta de emplazamiento	4	para prender o soltar.	4	Codicilo signado	6
Lectura de la citada carta	4	De cada querella	4	Presentación de carta del	
Mandamiento de alcaldes	4	De cada tregua	4	rey o maestre	4
Carta de receptoría	4	De cada entrega	4	Testimonio del escribano	
Sentencia interlocutoria.	2	De cada pregón de bienes	2	por cada hoja	2
Sentencia definitiva	4	De cualquier remate	6	Cuenta de tutores	20
Presentación de testigos		De la posesión de bienes.	10	Traslado de carta del rey	
por cada uno	1	Del asentamiento de		o del maestre, por hoja	2
por cada hoja de 40		bienes	6	Carta de partición	10
líneas	2	De cada remate signado		Carta de tutela con fian-	•
Publicación de testigos		por cada hoja	2	za, autos y juramento.	20
y probanzas	2	De cada carta de venta,		Inventario de bienes, por	
Demanda o respuesta de		censo o cambio,		cada auto u hoja	2
sesenta mrs. arriba	2	por cada millar		De cada almoneďa, por	
De cada réplica	2	hasta 3.000 mrs	10	cada mil mrs	20
De presentación de carta	2	Carta de poder	8	a partir de 3.000 mrs. .	30
Presentación de escrito	2	Carta de poder especial.	6	Carta de soldada	12
Traslados de escritos,		Carta de donación, como		Carta de pago	6
por cada hoja	2	las de venta		Carta de embargo	6
De cerramiento de		De carta libre que dan los		Carta de fiaduría de pre-	
razones	2	menores al'tutor	20	so por carcelero	6
De juramento de		Carta de compromiso	20	Carta de tercería	12
calumnia	2	Sentencia arbitraria	6	Carta de dote y arras	20
De cada encerramiento		Juramento signado	6	Carta de acuerdo	12
del que fuere		Testamento,	6	Mandamiento de alcaldes	
emplazado	2	Testamento signado	12	o tutores	4
Fuente: D. GARCIA MEDRANO, Es	tablecimiento	os de la Orden de Santiago. pp. 101-104.			

poniéndose la obligatoriedad de mantener libros de cuentas de propios concejiles, libros de actas del concejo, libros de bautismos y libros de cuentas de iglesias y ermitas, que no son mas que un instrumento perfecto para controlar la vida local por parte de la Orden.

La vida del documento tiene, pues, un recorrido suficientemente conocido. El emisor es, en la mayoría de los casos, una institución, bien sea la Orden (Capítulo General y muestre), el concejo, la monarquía o la Iglesia. Los documentos emitidos por el maestre y el Capítulo son privilegios concedidos a las villas del señorío o mandatos a los comendadores y concejos para garantizar la autoridad maestral. La monarquía incide sobre el territorio santiaguista únicamente para la percepción de tributos y rentas; en el resto de los

casos el documento será emitido por la cancillería en razón del título de administradores de la Orden que ostentan los monarcas. La tipología documental se muestra más variada en el caso de los concejos, en tanto que ejercen su autoridad sobre la población, pero, a su vez. están sometidos a otras autoridades superiores; por ello, la producción documental de los concejos asegura la supervisión y el control de la Orden sobre esta institución, a lo que no son ajenas las órdenes de los visitadores exigiendo la existencia de libros de actas de la sesiones concejiles, libros de cuentas y otros tipos documentales, revisados periódicamente por la Orden. En contraposición, otros documentos traducen el control que los concejos ejercen sobre la población de cada villa, como son los padrones de sisas, repartimiento~, listas de caballeros de

cuantía, etc.; recordemos la protesta de algunos caballeros cuantiosos de la encomienda de Segura oponiéndose a ser inscritos en listas por los visitadores de la Orden; la fijación de sus nombres por escrito iba unida al miedo de un excesivo control fiscal por parte de la Orden, a través del concejo. Las iglesias presentan una situación idéntica a los concejos; parte de los documentos que emiten les asegura el control de los feligreses (listas de confesiones, libro de bautismos, etc.), aunque otros muestran su dependencia de la Orden (libro de cuentas de fábrica, etc.).

Interesa analizar, también, el destino final del documento; son, precisamente, las instituciones quienes muestran una mayor preocupación por la conservación del texto escrito, como garante de sus privilegios. La Orden de Santiago mantiene el gran archivo de

Uclés, con toda aquella documentación que establece sus prerrogativas y privilegios. Y cada encomienda v concejo guardan sus respectivas escrituras. No así los particulares, cuya documentación no se ha conservado, excepto alguna porción de escritos para principios del siglo XVZ, a través de copias de protocolos. La conservación del documento se circunscribe a ámbitos institucionales, lo que indica el carácter elitista de la escritura, ligada a las prerrogativas y privilegios obtenidos por cada grupo de poder. El concejo de Caravaca invertía parte de sus rentas concejiles en conseguir sucesivas confirmaciones de sus privilegios, y los capítulos celebrados por la Orden se convertían en auténticas peregrinaciones de los concejos santiaguistas pora conseguir renovar los compromisos de la Orden hacia ellos; idéntico fenómeno encontramos en Murcia, con el agravante, en ambos casos, de que la confirmación de privilegios propició, en ocasiones, un aumento de la presión fiscal por los repartimientos realizados entre la población para sufragar los gastos.

En definitiva, la producción de documentos se encontró íntimamente ligada al poder, que se sirvió de ella para ejercer un perfecto control social, económico y judicial de las poblaciones dependientes. La escritura permitió la conservación material de los privilegios, logros y actuaciones de cada grupo social, convirtiéndose, por ello, en una perfecta salvaguarda del sistema social y preservando el equilibrio desigual que el orden feudal representaba, de ahí el ansia de los grupos privilegiados por conservar y reproducir el texto escrito y, también, la de las comunida-

des campesinas por preservar sus frágiles logros sociales; en este hecho todos ellos consiguieron la salvaguarda de sus privilegios, y los historiadores hemos encontrado la conservación del texto escrito como instrumento fundamental de reconstrucción histórica.